tuales representantes. Si las Legislaturas de los mismos se reunieren, aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la República. Pero tanto los diputados, como senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la eleccion con arreglo á esta ley.

Art. 12. El actual Congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo 8. ° de la acta de reformas; y luego que la cámara de diputados esté instalada, y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y distrito, aquella señalará dia para que se haga la postulacion de los senadores, verificándose despues la eleccion de que habla el citado artículo 8. ° Si el actual Congreso no hiciere la postulacion, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en Octubre prócsimo.

Art. 13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el último tercio de los senadores nombrados por el Congreso y la Corte; á los cuatro el segundo, y á los seis el primero; haciéndose la postulacion por la cámara que sale, y la eleccion por la que entra en la renovacion de cada bienio. Los Estados de la federacion se dividirán por órden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios: á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los mas antiguos del primero: á los cinco se renovarán los mas antiguos del segundo y tercer tercio.

Art. 14. El cargo de senador prefiere al de diputado; y el de senador por un Estado, al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general. Si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la eleccion hecha por el lugar de su vecindad, segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos poblacion.

Art. 15. La computacion de votos para la eleccion de presidente de la República, se hará á los ocho dias de instaladas ambas cámaras, y el electo tomará luego posesion de su cargo. El primer periodo del presidente concluirá en quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en México, á 31 de Mayo de 1847.—*Luis de la Rosa*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Junio de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1847 —*Baranda.*

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para los fines indicados.

Dios y libertad. México, 13 de Julio de 1847.—*Pacheco.*—Ecsmo. Sr. gobernador del Estado libre y soberano de México.

NUN. 13.

Ley orgánica de Guardia Nacional.

"Ecsmo. Sr.—El Ecsmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concedió la ley de 6 de Junio último, y en consideracion á que una de las medidas mas eficaces que pudieran dictarse para el restablecimiento de la tranquilidad pública, y la consolidacion del órden constitucional, era la de remover los obstáculos que han hecho dificil la organizacion de la Guardia Nacional, he tenido á bien decretar, en clase de provisional, la siguiente

LEY ORGANICA DE LA GUARDIA NACIONAL.

SECCION I.

De la Guardia Nacional y su objeto.

Art. 1. ° La Guardia Nacional se compone de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar, y que no tienen ninguna de las circunstancias por las que la ley fundamental priva de los derechos de ciudadanía ó suspende su ejercicio.

Art. 2. ° La Guardia Nacional está establecida para defender la independencia de la nacion, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública, y hacer obedecer las leyes y las autoridades establecidas por ellas.

Art. 3. ° Para la seguridad de las poblaciones y los caminos y la custodia de cárceles y reos, se establecerán fuerzas especiales, y la Guardia Nacional solo tendrá obligacion de atender esos objetos cuando su ausilio sea necesario por alguna circunstancia estraordinaria.

SECCION II.

Del registro y alistamiento.

Art. 4. ° Todo mexicano que llegue á la edad de diez y ocho años, tiene obligacion de poner su nombre en el registro de la Guardia Na-

cional. Este se llevará en cada municipalidad por la respectiva autoridad política, y en él se anotará el nombre, orígen, edad, estado y oficio ó profesion de cada uno.

Art. 5. ° Cada año se harán en el registro los cambios necesarios, en razon de las personas que mueran, las que se ausenten ó avecinden de nuevo, las que adquieran ó dejen de tener escepcion y las que pierdan los derechos de ciudadanía. Por esta vez el registro se abrirá despues de publicada esta ley, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 6. ° Al alistarse cada uno, espresará si tiene escepcion para el servicio, si quiere ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desea servir. Las personas que tengan escepcion, presentarán los documentos que la justifiquen, dentro de los ocho dias siguientes al de su registro.

Art. 7. ° Pasado el término de la presentacion, la respectiva autoridad política podrá hacer padrones é indagaciones, con el fin de descubrir las personas que no se hubieren presentado, y éstas sufrirán una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detencion de dos á treinta dias, segun determine la misma autoridad, sin perjuicio de que se les aliste y haga servir. Ademas, durante un año no podrán ser nombrados gefes ni oficiales.

SECCION III.

De las escepciones del servicio.

Art. 8. ° Se esceptúan del servicio en toda la República:

Los ordenados *in sacris* y de órdenes menores y primera tonsura, que guarden las prevenciones del Concilio de Trento.

Los militares en servicio activo y retirados.

Los que sirven en la policía urbana y rural.

Los marineros.

Los encargados y agentes del poder ejecutivo de la Union y los Estados.

Los individuos de las cámaras y Legislaturas y sus dependientes.

Los jueces, magistrados y empleados en los Tribunales.

Los demas empleados cuyas tareas sean de tal naturaleza, que no puedan servir sin perjuicio público.

Los médicos y cirujanos, y los farmacéuticos con establecimiento abierto.

Los mayores de cincuenta y cinco años y los enfermos habituales.

Los criados domésticos.

Art. 9. ° Todos los comprendidos en el artículo anterior, pagarán una pension desde dos reales hasta quince pesos mensuales para fondos de la Guardia Nacional. Los gobernadores de los Estados reglamentarán todo lo relativo á la percepcion, recaudacion é inversion de este impuesto en el territorio de su mando, haciéndolo el gobierno por lo que toca al distrito y territorios.

Art. 10. Respecto de los simples jornaleros del campo y operarios de las minas, que esceptuó la última ley, y las personas que como éstas vivan de un trabajo diario y que tengan un sueldo menor de ocho pesos mensuales, cada Estado, atendidas sus circunstancias particulares, dará los reglamentos mas convenientes, ya para arreglar su servicio de modo que no se perjudique la riqueza pública, ni se les imponga una carga ruinosa, ya para concederles esenciones temporales, sin que por ellas queden sujetos á pension.

SECCION IV.

Division de la Gurdia Nacional.

Art. 11. La Guardia Nacional se divide en móvil y sedentaria. Cada Estado, el distrito y los territorios organizarán en guardia móvil, al menos el seis por millar de su poblacion, estimada por los censos que sirven para la eleccion de diputados al Congreso general.

Art. 12. La guardia móvil se organizará de manera que en un caso preciso pueda fácilmente hacer el servicio fuera del lugar de la residencia de sus individuos. Pero en ningun evento se precisará á un cuerpo á que permanezca mas de seis meses fuera de dicho lugar, sino que deberá mandarse otro que lo reemplace, y el cuerpo que sirvió por aquel tiempo estará en asamblea otro periodo igual.

Art. 13. Esta guardia se compondrá de los alistados que voluntariamente quieran servir en ella, y el deficiente se cubrirá conforme á los reglamentos, los cuales harán recaer esta carga sobre los ciudadanos á quienes sea menos onerosa, atendida su edad, familia y género de industria, sin dar lugar á gracias personales.

Art. 14. En el caso estraordinario de que la defensa de la nacionalidad ó las instituciones hagan preciso que la guardia sedentaria salga despues de la móvil del lugar de su residencia, ésta deberá tambien verificarlo; pero tanto respecto de ella, como de la móvil, se observarán en su caso las prevenciones que la constitucion establece para usar de la milicia local.

Art. 15. Los esceptuados que puedan servir y quieran renunciar su escepcion, los empleados no esceptuados, los directores y profesores de establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria

y profesional, los estudiantes, los adultos que asistan á las escuelas dominicales, los mayores de cincuenta años, y los que tengan dos hijos en la Guardia Nacional, podrán formar batallones separados para que se les señalen ejercicios y servicios compatibles con sus ocupaciones, á juicio de las respectivas autoridades.

SECCION V.

De la organizacion militár.

Art. 16. La Guardia Nacional se dividirá en infantería, caballería y artillería. La primera se organizará por batallones, la segunda por escuadrones y la tercera por compañías.

Art. 17. Cada batallon de infantería constará de cuatro á ocho compañías, de las que será una de gastadores, otra de cazadores y las restantes de fusileros.

Cada compañía tendrá un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, tres idem segundos, trece cabos, dos tambores, un pito y ochenta soldados. Las compañías de gastadores y cazadores en lugar de tambores y pitos tendrán cornetas.

Art. 18. La plana mayor del batallon constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitan, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante, subteniente, un capellan, un cirujano médico, un tambor mayor, un cabo de cornetas y pitos y un armero.

Art. 19. Los escuadrones de caballería constarán de dos á cuatro compañías; cada una de éstas constará de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos clarines y sesenta y cuatro soldados.

Art. 20. La plana mayor del escuadron constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitan, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante alférez, un capellan, un médico cirujano, un clarin mayor y un armero.

Art. 21. Cada compañía de artillería servirá una batería de seis piezas, con tres carros para municiones, y tendrá un capitan, dos tenientes, un sub-teniente, un sargento primero, seis idem segundos, trece cabos, dos tambores, sesenta y cinco artilleros, un herrero, un carpintero carrocero y un artificiero.

Art. 22. Donde hubiere mas de cuatro compañías, se formará un batallon de artillería, y su plana mayor constará de un comandante, un sargento mayor, un pagador capitan, un segundo ayudante teniente, un sub-ayudante subteniente, un capellan, un médico cirujano, un tambor mayor y un armero.

Art. 23. Las compañías de los batallones de infantería, caballería y artillería estarán dividas en tres escuadras, al cargo de un sargento segundo, distribuidos con igualdad en ella los cabos, sirviendo el sobrante para furriel y ranchos.

Art. 24. En los puntos donde el número de compañías no sea suficiente para formar un batallon ó escuadron, permanecerán en clase de sueltas; y en los que no se pueda formar la compañía, se formará media ó piquete, teniendo la primera un capitan y un alférez ó sub-teniente, y el segundo un teniente, con la mitad ambas de la dotacion de sargento y cabos, tambores ó clarines.

Art. 25. Si entre los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de ingenieros ecsigen las leyes del ejército, se podrá formar en cada Estado y en el distrito, una seccion de seis á doce, á las órdenes inmediatas de un capitan comandante: el resto serán tenientes ó sub-tenientes.

SECCION VI.

De la formacion de la guardia.

Art. 26. Con presencia de los padrones, el presidente de la República en el distrito y territorios, y los gobernadores en los Estados, fijarán el número de cuerpos que deben organizarse de cada arma.

Art. 27. Las listas de empadronamiento pasarán á un jurado compuesto del presidente del ayuntamiento, ó segunda autoridad política local y cuatro oficiales de la Guardia, electos por la corporacion municipal, cuya junta, procediendo con arreglo á las leyes y reglamentos, calificará las escepciones, separará los individuos que han de componer la Guardia móvil y los que estén en el caso del artículo 15 de esta ley, y distribuirá los demas en los cuerpos fijados por el gobierno.

Art. 28. Los cuerpos se formarán sujetándose á las bases de las localidades, y de manera que cada compañía, escuadron ó batallon tenga toda su fuerza. Los cuerpos de la Guardia llevarán el nombre del Estado, distrito ó territorio, y solo se distinguirán por el número que les toque segun su antigüedad.

Art. 29. En el caso de que los interesados ó la autoridad no se conformare con alguna de las operaciones del jurado establecido en el artículo 27, se llevará el negocio á otro jurado de nueve individuos, compuesto de la primera autoridad local del canton, distrito ó Departamento, segun estableciere el reglamento, y ocho oficiales electos por el ayuntamiento. Su decision será ejecutada.

Art. 30. Por la primera vez, en lugar de oficiales, se elegirán personas alistadas y que tengan las cualidades necesarias para serlo. En

los lugares donde por la escasez de poblacion no hubiere número suficiente de personas que reunan esas cualidades, se escogerá entre las que mas se aprocsimen á ellas, conforme á los reglamentos.

Art. 31. Entre tanto se espide la ley que demanda el artículo 4.° de la acta de reformas, estos jurados conocerán de las cuestiones que al formarse la Guardia se susciten sobre si algun individuo no debe pertenecer á ella, por estar comprendido en alguno de los casos en que la constitucion suspende los derechos de ciudadano. Los reglamentos establecerán la forma de procedimientos sobre la base de que se ha de oir al interesado, que ha de tener derecho de recusacion y que el fallo no produce mas efecto que el de suspender el registro en el de la Guardia Nacional.

SECCION VII.

De la organizacion de los cuerpos.

Art. 32. Arregladas las listas por el jurado superior, se citará á los individuos que deben componer cada compañía, para que reunidos en un lugar y bajo la presidencia de alguna autoridad, procedan á las elecciones de sus oficiales, sargentos y cabos. Para ser oficial se necesita tener veintiun años y las otras cualidades que se requieran para ser jurados de imprenta.

Art. 33. Luego que estén organizadas las compañías de que deba constar cada cuerpo, los oficiales y sargentos se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad, y elegirán ternas, para que el gobierno general en el distrito y territorios, y los gobernadores en los Estados, nombren los gefes. Para ser gefe se necesitan las mismas condiciones que para ser oficial, y veinticinco años de edad. Los gobernadores en los Estados y el presidente en el distrito y territorios, espedirán los despachos de los gefes y aficiales.

Art. 34. La Guardia Nacional hará estos nombramientos por escrutinio secreto, y el oficial ó gefe que una vez tomó posesion no podrá ser removido, sino en virtud de sentencia conforme á las leyes. Cada dos años se renovará la eleccion de gefes y oficiales, pudiendo ser reelectos los antiguos. Esta renovacion se arreglará de manera que se verifique en épocas diversas, respecto de los cuerpos que sirvan en un mismo distrito.

Art. 35. Nadie puede servir por medio de reemplazo. La autoridad política solo podrá conceder el pase de un cuerpo á otro, de la manera que establezcan los reglamentos, con audiencia de los gefes de los cuerpos, y sin que éstos queden con fuerza menor de la que deben tener.

Art. 36. El primer domingo, despues de arreglado un cuerpo, se celebrará una funcion religiosa y se prestará el juramento bajo esta fórmula: "¿Jurais á Dios y prometeis á la patria defender la independencia de la nacion y su sistema de gobierno, conservar el órden interior y obedecer las leyes y las autoridades, sin tomar jamás deliberaciones sobre los negocios del Estado?"

Art. 37. Ademas, antes de que ningun gefe ú oficial tome posesion de su empleo, prestará el juramento de que habla el artículo 163 de la constitucion, y en la toma de posesion, en la bendicion de banderas y estandartes, se observará lo dispuesto por la Ordenanza general del ejército.

SECCION VIII.

Del servicio y haber de la Guardia Nacional.

Art. 38. Los cuerpos de la Guardia estarán en asamblea, en guarnicion ó en campaña, segun lo determinen los gobernadores en los Estados, y el presidente en el distrito y territorios. Se procurará que el servicio se reparta alternativamente y con igualdad entre todos los cuerpos de una misma clase.

Art. 39. La Guardia Nacional en asamblea y guarnicion, estará sujeta á sus reglamentos. Luego que esté en servicio de armas, sea en guarnicion ó campaña, observará la Ordenanza general del ejército, en lo que no pugne con estas bases.

Art. 40. Los cuerpos tendrán siempre las reuniones necesarias para que sus individuos adquieran una buena instruccion, cuidando muy especialmente de que aprendan á hacer uso de su arma con prontitud y acierto. En asamblea no disfrutarán haber alguno, y sus gastos de cuartel, papelera y banda, serán cubiertos por los fondos de la Guardia. En este estado se hallarán á las inmediatas órdenes de la autoridad política, con sujecion á los gobernadores de los Estados y al presidente en el distrito y territorios.

Art. 41. Cuando los cuerpos estén en servicio de guarnicion en el lugar de su residencia, se pagará á la clase de tropa, cabos y sargentos el haber que les corresponda únicamente por los dias en que estén de fatiga y que escedan de uno al mes: los gefes y oficiales no percibirán haber alguno.

Art. 42. Los cuerpos de Guardia Nacional que salgan fuera del lugar de su residencia por mas de un dia, disfrutarán el mismo haber establecido para el ejército. Este se pagará por los Estados si obraren dentro de ellos, y por el erario federal en dos casos: primero, cuando salgan de su territorio: segundo, cuando dentro de él, pero siempre